

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL



**Manizales, catorce (14) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)**

PROCESO	VERBAL-NULIDAD RELATIVA
DEMANDANTE	LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADO	ELSA LORENA AGUIRRE CASTRO
RADICADO	17001-40-03-005-2024-00417-00
ASUNTO	RESUELVE RECURSO
INTERLOCUTORIO	3265

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

- Desatar la impugnación horizontal interpuesta por la parte demandante frente al auto interlocutorio No. 3015 del 23 de octubre de 2024.

### III. TESIS DEL DESPACHO

- Reponer parcialmente la providencia.

### IV. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante advierte que la audiencia programada dentro del presente proceso fue citada de forma presencial, sin exposición de motivo alguno. Así mismo, aduce que para dicho día

tiene programada otra diligencia, en suma, a que el representante legal de su prohijada no cuenta con domicilio en la ciudad de Manizales.

Al respecto, debe indicarse que, si bien la audiencia referida corresponde a aquella perfilada por el artículo 372 del Código General del Proceso, también lo es que, en el auto de citación se refirió la recepción de los testimonios previamente decretados, bajo los principios de economía y celeridad procesales.

Bajo la antedicha línea, se tiene que la Ley 2430 del 2024 en su artículo 122, inciso tercero y párrafo 2, dispuso lo siguiente: *se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones judiciales, sin perjuicio de la necesaria presencia en las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas; (...) al igual que serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas, con excepción de los casos expresa y excepcionalmente permitidos en la ley procesal respectiva, cuando las circunstancias así lo imponga. Igualmente, por razones de imparcialidad, necesidad o inmediatez la autoridad judicial podrá tramitar presencialmente alguna o toda la actuación judicial.*

Por consiguiente, visto que se dará un despliegue de orden probatorio y a fin de concretar la salvaguarda de la inmediatez y fidelidad de la prueba, se estableció la necesidad de la presencialidad hoy enervada; la cual sigue vigente a la fecha.

Ahora bien, dado que el domicilio del representante legal de la demandante se halla fuera de la ciudad de Manizales, se autorizará su comparecencia mediante las tecnologías de la información existentes.

Otro tanto, puede decirse del apoderado de la demandante, quien podrá acudir vía virtual a la diligencia programada.

Sin embargo, se le recuerda al profesional del derecho que la programación de otra diligencia el mismo día no se finca en razón suficiente para su pedimento, en tanto según el Código de Ética que rige su accionar le corresponde *[A]tender con celosa diligencia sus encargos*

*profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo (Ley 1123 de 2007).*

De allí que deba disponer del tiempo exigido por la diligencia o de lo contrario podrá proceder a sustituir el poder otorgado.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal del Manizales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE** el auto No. 3015 del 23 de octubre de 2024.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ordenar la realización de la audiencia de forma mixta, para cuyo efecto podrán los apoderados comparecer de forma virtual, así como el representante legal de la demandante. Los testigos y demás llamados a comparecer deberán asistir de forma presencial.

El link de la audiencia se enviará previo a su realización.

### **NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO**  
**LA JUEZ**

#### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Por Estado No. 168 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 15 de noviembre de 2024

MARÍA PAULINA MANRIQUE VELÁSQUEZ

Secretaria

